

Señor:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA SANTANDER.  
E. S. D.

Ref. Proceso: Verbal de Pertenencia.  
Demandante: María América García Quiroga y Otros.  
Demandado: Félix Quiroga y otros.  
Radicado: 2023-00054-00  
Asunto: Excepciones previas.

HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 91.112.486 expedida en el Socorro y con tarjeta profesional No 201.555 del Consejo Superior de la Judicatura, email: [hmvm.111@hotmail.com](mailto:hmvm.111@hotmail.com), en calidad de apoderado judicial de la demandada MARTHA INES ACEVEDO SILVA identificada con cedula de ciudadanía No 28.411.078 expedida en Simacota; respetuosamente formulo las siguientes excepciones previas dentro de este asunto:

- i) Excepción previa de “INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Núm. 5 - art. 100 CGP)”.
- ii) Excepción previa de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. (Núm. 6 - art. 100 CGP)”.

Estas excepciones se fundamentan conjuntamente en los siguientes hechos y razones:

1. La demanda es dirigida contra herederos indeterminados de los causantes FELIX QUIROGA, DAVID QUIROGA y contra mi representada.
2. Con el escrito genitor no se aportó la prueba de defunción del señor DAVID QUIROGA.
3. Con el escrito genitor se presentó como prueba la certificación No 043 expedida el 13 de febrero de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, mediante la cual se certifica la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de JOSE DOMINGO GONZALEZ MARTINEZ, respecto al predio con FMI 321-1770.
4. Conforme al art. 84 núm. 2 del CGP, a la demanda debe anexarse “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”. Requisito que incumplió los demandantes al no haber presentado el registro civil de defunción

del causante DAVID QUIROGA y constituye la existencia de las excepciones previas formuladas, en la medida que se demanda a herederos indeterminados sin que se haya presentado la prueba de dicha calidad.

5. Conforme al núm. 5 del art. 375 del CGP *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”*
6. Revisado el proceso, se encuentra que el certificado de que trata el núm. 5 del art 375 del CGP y que fue aportado por la parte demandante en la demanda, certifica que el señor JOSE DOMINGO GONZALEZ MARTINEZ es quien figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No 321-1770 de la ORIP de Socorro, más no se certifica que esta condición la tenga las personas que son vinculadas como demandadas. En tal razón, la parte demandante incumplió con este requisito formal de la demanda, si bien, aportó dicho certificado, este no guarda congruencia con la titularidad de derechos reales registrados sobre el predio objeto de usucapión, lo que configura la existencia de la excepción de inepta demanda formulada, pues conforme a este certificado en cumplimiento al núm. 5 del art. 375 del CGP la demanda en ese orden debió ser dirigida entonces contra el señor JOSE DOMINGO GONZALEZ MARTINEZ.

Si este certificado, no acredita la realidad debió y debe proveer para ello, y así, aportar el certificado que demuestre que los aquí demandados son quienes figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No 321-1770 de la ORIP de Socorro.

- iii) Excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (núm. 9 - art. 100 CGP).

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos y razones:

1. La demanda es dirigida contra herederos indeterminados de los causantes FELIX QUIROGA, DAVID QUIROGA y contra mi representada.
2. En el hecho 15 de la demanda los demandantes confesaron que, el proceso de FELIX QUIROGA se encuentra abierto y radicado en este despacho, con radicado 2021-00112.

3. Consultado el citado proceso de sucesión, se encuentra que, la señora EMERITA GARCIA QUIROGA fue reconocida en esa causa mortuoria como interesada en su condición de subrogatoria de derechos y acciones a título universal que le correspondían a MARIA ANTONIA QUIROGA DE CALA en su condición de hija del causante FELIX QUIROGA o FELIZ QUIROGA RAMIREZ.
4. Conforme al art. 87 del CGP “(...) cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos ...”
5. En tal sentido, esta llamada a prosperar la presente excepción por no estar vinculada a la litis las señoras EMERITA GARCIA QUIROGA y MARIA ANTONIA QUIROGA DE CALA, la primea en su condición de cesionaria de la última y ésta en su condición de hija determinada del causante FELIX QUIROGA o FELIZ QUIROGA RAMIREZ.

#### PRUEBAS:

Se decrete y practique:

##### 1. DOCUMENTALES:

###### 1.1. Visibles en el proceso:

- a. Escrito de demanda.
- b. Certificado de derechos reales No 043.
- c. Folio de matrícula inmobiliaria No 321-1770 de la ORIP del Socorro.

###### 1.2. Se aportan:

- a. Sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del causante FLIX QUIROGA y/o FELIZ QUIROGA RAMIREZ, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA dentro del proceso radicado 2021-00112-00.

###### 1.3. Se aportarán:

- i) Copia del registro civil de nacimiento de MARIA ANTONIA QUIROGA DE CALA;
- ii) Copia de la escritura pública de venta o cesión de derechos herenciales a título universal celebrada entre MARIA ANTONIA QUIROGA DE CALA y EMERITA GARCIA QUIROGA; iii) copia del auto por el cual se reconoció como interesada a EMERITA GARCIA QUIRIGA en esa causa mortuoria. Las cuales se tomarán del proceso de sucesión del causante FELIX QUIROGA y/o FELIZ QUIRIGA RAMIREZ, que se tramita ante su despacho con radicado 2021-0112-00

## 2. REQUISORIA:

Se requiera a la secretaria de su despacho para que, allegue al presente tramite y del proceso de sucesión del causante FELIX QUIROGA y/o FELIZ QUIRIGA RAMIREZ con radicado 2021-0112-00, las siguientes piezas documentales: i) Copia del registro civil de nacimiento de MARIA ANTONIA QUIROGA DE CALA; ii) Copia de la escritura pública de venta o cesión de derechos herenciales a titulo universal celebrada entre MARIA ANTONIA QUIROGA DE CALA y EMERITA GARCIA QUIROGA; iii) copia del auto por el cual se reconoció como interesada a EMERITA GACIA QUIRIGA en esa causa mortuoria.

Para adquirir esta prueba, el suscrito apoderado radiqué ante su despacho la respectiva petición, la que esta pendiente de ser resuelta.

### PRETENSIONES:

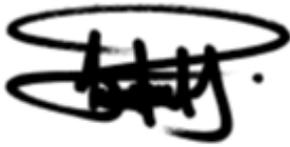
1. Se declare probada las excepciones previas formuladas de: “INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Núm. 5 - art. 100 CGP)” – y - “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. (Núm. 6 - art. 100 CGP)” y se declare la terminación del proceso, a menos que, en los términos del número. 1 de art. 101 del C. G del P, la parte demandante las subsane.
2. Se declare probada la excepción previa formulada de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (núm. 9 - art. 100 CGP), y en tal consideración, se ordene la vinculación del litisconsorcio necesario pasivo a las señoras EMERITA GARCIA QUIROGA y MARIA ANTONIA QUIROGA DE CALA, la primea en su condición de cesionaria de la última y ésta en su condición de hija determinada del causante FELIX QUIROGA o FELIZ QUIROGA RAMIREZ. Para lo cual, deberá de requerirse a la parte demandante que informe las direcciones en que será notificadas estas vinculadas.

### ANEXOS:

Se adjunta:

1. Documental señalado como prueba.
2. Constancia de radicación de petición a su despacho para obtener piezas procesales del proceso de sucesión del causante FELIX QUIROGA y/o FELIZ QUIROGA RAMIREZ rad. 2021-0112-00.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hernan Mauricio Valencia Mora', enclosed within a hand-drawn oval.

HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA  
C.C. No 91.112.486 expedida en el Socorro.  
T.P. No 201.555 del Consejo Superior de la Judicatura.